



# PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Viernes 19 de Diciembre de 2025

NÚM. 72

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

## DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

### NÚMERO 374

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue:

### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria, que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tuxpan, Michoacán; así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento.** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpán, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal.** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley.** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2026;

- IV. **Ley de Hacienda.** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica.** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio.** El Municipio de Tuxpan, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA).** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente.** El Presidente Municipal de Tuxpan;
- IX. **Tesorería.** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan;
- X. **Tesorero.** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan;
- XI. **Organismo Descentralizado.** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tuxpan; y,
- XII. **Reglamento de Policía y Tránsito.** El Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tuxpan, Michoacán.

**ARTÍCULO 3º.** Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables, de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre, que tienen en trámite, las diligencias ejecutivas de cobro.

**ARTÍCULO 4º.** Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$ 0.50 más próximo.

De igual manera, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

## CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 5º.** La Hacienda Pública del Municipio de Tuxpan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026 la cantidad estimada de **\$151'498,824.00 (ciento cincuenta y un millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)**, de los cuales corresponde a su Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, la cantidad de **\$5'420,550.00 (cinco millones cuatrocientos veinte mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I	CONCEPTOS DE INGRESOS	TUXPAN CRI 2026		
			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO				16,425,268
11	RECURSOS FISCALES				16,425,268
11	1	0 0 0 0 0 IMPUESTOS.			4,428,092
11	1	1 0 0 0 0 Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1 0 1 0 0 Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos		0	
11	1	1 0 2 0 0 Impuesto sobre espectáculos públicos		0	
11	1	2 0 0 0 0 Impuestos Sobre el Patrimonio.		3,463,698	
11	1	2 0 1 0 0 Impuesto predial.		3,463,698	
11	1	2 0 1 0 1 Impuesto predial urbano		2,158,065	
11	1	2 0 1 0 2 Impuesto predial rural		1,271,590	
11	1	2 0 1 0 3 Impuesto predial ejidal y comunal		34,043	
11	1	2 0 2 0 0 Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas		0	
11	1	3 0 0 0 0 Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		286,537	
11	1	3 0 3 0 0 Impuesto sobre adquisición de inmuebles		286,537	
11	1	7 0 0 0 0 Accesorios de Impuestos.			677,856
11	1	7 0 2 0 0 Recargos de impuestos municipales		332,682	
11	1	7 0 4 0 0 Multas y/o sanciones de impuestos municipales		345,174	
11	1	7 0 6 0 0 Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales		0	
11	1	7 0 8 0 0 Actualizaciones de impuestos municipales		0	

11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos		0	
11	1	9	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.		0	
11	3	1	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad		0	
11	3	1	0	2	0	De la aportación para mejoras		0	
11	3	9	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0	
11	4	0	0	0	0	DERECHOS.		11,760,276	
11	4	1	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		702,371	
11	4	1	0	1	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	702,371		
11	4	3	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		10,353,919	
11	4	3	0	2	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		10,353,919	
11	4	3	0	2	0	Por servicios de alumbrado público	4,278,453		
11	4	3	0	2	0	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	5,420,550		
11	4	3	0	2	0	Por servicio de panteones	467,493		
11	4	3	0	2	0	Por servicio de rastro	125,952		
11	4	3	0	2	0	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	Por servicios de protección civil	61,471		
11	4	3	0	2	0	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	Otros Derechos.		681,986	
11	4	4	0	2	0	Otros Derechos Municipales.		681,986	
11	4	4	0	2	0	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	365,186		
11	4	4	0	2	0	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	62,400		
11	4	4	0	2	0	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	14,400		
11	4	4	0	2	0	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	42,000		
11	4	4	0	2	0	Por numeración oficial de fincas urbanas	12,000		
11	4	4	0	2	0	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	120,000		
11	4	4	0	2	0	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	Por servicios urbanísticos	66,000		
11	4	4	0	2	0	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	Accesorios de Derechos.		22,000	
11	4	5	0	2	0	Recargos de derechos municipales	22,000		
11	4	5	0	4	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	PRODUCTOS.		14,400	
11	5	1	0	0	0	Productos		14,400	

11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	14,400		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0		<b>APROVECHAMIENTOS.</b>			222,500
11	6	1	0	0	0	0		<b>Aprovechamientos.</b>			222,500
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	222,500		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		<b>Aprovechamientos Patrimoniales.</b>			0
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		<b>Accesorios de Aprovechamientos.</b>			0
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		<b>Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>			0
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14								<b>INGRESOS PROPIOS</b>			0
14	7	0	0	0	0	0		<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.</b>			0
14	7	1	0	0	0	0		<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.</b>			0
14	7	1	0	2	0	0		<b>Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.</b>			0
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.</b>			0
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros</b>			0
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0		<b>Otros Ingresos.</b>			0
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
8	0	0	0	0	0	0		<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.</b>			135,073,556
1								<b>NO ETIQUETADO</b>			63,110,219
15								<b>RECURSOS FEDERALES</b>			63,023,319

15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.		63,023,319
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		63,023,319
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	43,357,840	
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	11,990,029	
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	2,432,465	
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	131,432	
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	884,058	
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	648,313	
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,898,322	
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0	
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,527,279	
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	153,581	
16	<b>RECURSOS ESTATALES</b>								<b>86,900</b>
16	8	1	0	2	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		86,900
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	35,109	
16	8	1	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	51,791	
2	<b>ETIQUETADOS</b>								<b>71,963,337</b>
25	<b>RECURSOS FEDERALES</b>								<b>61,461,312</b>
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.		61,461,312
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		61,461,312
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	33,665,996	
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	27,795,316	
26	<b>RECURSOS ESTATALES</b>								<b>10,502,025</b>
26	8	2	0	3	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.		10,502,025
26	8	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	10,502,025	
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.		0
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0	
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0	
26	<b>RECURSOS ESTATALES</b>								0
26	8	3	0	0	0	0	Convenios.		0
26	8	3	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0	
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0	
26	8	3	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0	
27	<b>TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS</b>								0
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0
27	9	3	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.		0
27	9	3	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0	
27	9	3	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0	
27	9	3	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0	
1	<b>NO ETIQUETADO</b>								0
12	<b>FINANCIAMIENTOS INTERNOS</b>								0
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0
12	0	3	0	0	0	0	Financiamiento Interno		0
12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0	
							<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>151,498,824</b>	<b>151,498,824</b>

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	79,535,487
11	Recursos Fiscales	16,425,268
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	0
15	Recursos Federales	63,023,319
16	Recursos Estatales	86,900
2	Etiquetado	71,963,337
25	Recursos Federales	61,461,312
26	Recursos Estatales	10,502,025
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
	<b>TOTAL</b>	<b>151,498,824</b>

**TÍTULO SEGUNDO**  
DE LOS IMPUESTOS

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**

**CAPÍTULO I**  
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 6º.** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicione la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B) Jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5%

**CAPÍTULO II**  
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

**ARTÍCULO 7º.** El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concurso o sorteos.	8%

**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**CAPÍTULO III**  
DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 8º.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor Catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha ley aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.5% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados a partir de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.15% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**PREDIOS RÚSTICOS:**

**ARTÍCULO 9º.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados a partir de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Referente a los Artículos 8 y 9 de la presente Ley, se aplicará un incentivo fiscal del 50% a los adultos mayores, del monto total a pagar en su predio, siempre y cuando este monto no sea la cuota mínima, en caso contrario el descuento no aplicará. Además, si el adulto mayor tuviese más de un predio a pagar, el descuento solo será válido en uno de sus predios, siendo este el de mayor monto; los predios restantes tendrán que pagarse conforme a la Ley sin aplicar dicho incentivo.

Si al aplicar el descuento establecido en el párrafo anterior, resulta una cantidad menor a la cuota mínima, el contribuyente deberá pagar la cuota mínima establecida en esta ley.

Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del Impuesto Predial, gozarán de un estímulo fiscal del 10% si el pago se efectúa en el mes de enero; y del 5% si el pago lo realizan en el mes de febrero y se reúnen los siguientes requisitos:

- A) Estar al corriente del pago del Impuesto Predial al 31 de diciembre del 2025;
- B) Que el contribuyente sea propietario de un solo predio, o en su defecto se le aplicará el estímulo al predio de mayor valor; y,
- C) Se exime del estímulo fiscal a los contribuyentes sujetos al pago de la tarifa mínima anual.

**CAPÍTULO IV  
DEL IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS**

**ARTÍCULO 10.** El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, a razón de:

\$ 24.50

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas y durante los meses en que el inmueble permanezca en las condiciones para ser sujeto al impuesto.

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,  
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES****CAPÍTULO V  
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 11.** El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### ACCESORIOS:

**ARTÍCULO 12.** Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refieren el presente Título, que no haya sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán los honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta de 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

### TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

#### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

**ARTÍCULO 13.** Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

##### CAPÍTULO II DE APORTACIÓN DE MEJORAS

**ARTÍCULO 14.** Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

##### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

**ARTÍCULO 15.** Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo pagará:	
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 131.00
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 159.50
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 10.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado diariamente.	\$ 8.50
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 8.50
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 159.50

VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 8.50
VII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 13.00
VIII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 8.50
IX.	Por servicio de sanitarios públicos.	\$ 6.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 16.** El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

#### CONCEPTO

#### CUOTA MENSUAL

- | I.   | El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual.<br>Los sujetos del pago en el Municipio de Tuxpan, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.   | \$ 34.00 |
|------|---|----------|
| II.  | Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;   |          |
| III. | Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;  |          |
| IV.  | La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; |          |
| V.   | El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;  |          |
| VI.  | Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.  |          |
| VII. | Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.  |          |

*"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"*

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

**CAPÍTULO III**  
POR SERVICIOS DE PANTEONES

**ARTÍCULO 17.** Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 112.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 84.00
III. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o Depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	

CONCEPTO	CUOTA
A) Concesión de perpetuidad en panteón principal:	
1. Sección A y D.	\$ 1,672.50
2. Sección B.	\$ 1,338.00
3. Sección C.	\$ 1,003.00
B) Concesión de perpetuidad en panteón secundario:	
1. Única sección.	\$ 1,002.50
C) Refrendo anual:	
1. Sección A y D.	\$ 321.00
2. Sección B.	\$ 268.00
3. Sección C.	\$ 201.00
4. Única sección.	\$ 201.00
D) Título de perpetuidad.	\$ 108.50
IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagara la cantidad en pesos de.	\$ 207.00

**ARTICULO 18.** Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción en panteones, se causarán, liquidaran y pagaran de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinería.	\$ 100.00
II. Placa para gaveta.	\$ 100.00
III. Lapida mediana.	\$ 218.00
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 545.50
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 836.50
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 1,115.50
VII. Construcción de la gaveta.	\$ 251.00

**CAPÍTULO IV**  
POR SERVICIOS DE RASTRO

**ARTÍCULO 19.** El sacrificio de ganado en el Rastro Municipal o concesionado, causara, liquidara y pagara derechos conforme a lo siguiente:

- I. En los rastros donde se preste el servicio, manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 72.50
B) Porcino.	\$ 48.00
C) Lanar o caprino.	\$ 24.50

- II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 131.00
B) Porcino.	\$ 72.00
C) Lanar o caprino.	\$ 34.00

- III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) En el rastro municipal, por cada ave.	\$ 4.92
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 3.40

**ARTÍCULO 20.** En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno, en canal por unidad.	\$ 42.00
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 31.50
C) Aves, cada una.	\$ 3.30
II. Refrigeración:	
A) Vacuno, en canal por día.	\$ 32.00
B) Porcino, ovino y caprino, por día.	\$ 26.50
C) Aves, cada una, por día.	\$ 2.40
III. Uso de básculas:	
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	\$ 9.20

**CAPÍTULO V**  
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 21.** Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto Hidráulico por m <sup>2</sup>	\$ 978.50

II.	Asfalto por m <sup>2</sup> .	\$ 810.00
III.	Adocreto por m <sup>2</sup> .	\$ 790.00
IV.	Banquetas por m <sup>2</sup> .	\$ 701.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$ 587.50

**OTROS DERECHOS****CAPÍTULO VI****POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA  
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 22.** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las unidades de medida y actualización, que se señalan en la siguiente:

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR REVALIDACIÓN</b>
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	12
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, mini súper y establecimientos similares.	55	24
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	170	50
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	605	125
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fosas, cervecerías y establecimientos similares.	85	25
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	55	35
2.	Restaurante bar.	255	75
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	305	80
2.	Centros bataneros y bares.	505	107
3.	Discotecas.	705	157
4.	Centros nocturnos y palenques.	805	187
5.	Billares, video bar.	170	50

- II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a unidades de medida y actualización vigente al día 1º de enero de 2026, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	84
B) Jaripeos.	49
III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.	
IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.	
V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.	

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados gay Lussac, hasta 55.0 grados

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y/o de prestación de servicios.

**CAPÍTULO VII**  
**POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA**  
**LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 23.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente a unidades de medida y actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

*"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"*

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN      POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de seis metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente.	6      2
II. Para anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente.	11      3
III. Para anuncios en estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente.	16      4

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual.

V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

#### TARIFA

- |                            |         |
|----------------------------|---------|
| A) Expedición de licencia. | \$ 0.00 |
| B) Revalidación anual.     | \$ 0.00 |

VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

#### CAPÍTULO VIII

#### POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

**ARTÍCULO 24.** Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con lo siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

#### TARIFA

- |   |         |
|---|---------|
| A) Interés social:                                |         |
| 1. Hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción total. | \$ 8.30 |

	2. De 61 m <sup>2</sup> hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 9.90
	3. De 91 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$ 16.70
B)	Tipo popular:	
	1. Hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 8.30
	2. De 91 m <sup>2</sup> a 149 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 9.90
	3. De 150 m <sup>2</sup> a 199 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 16.80
	4. De 200 m <sup>2</sup> de construcción en adelante.	\$ 21.70
C)	Tipo medio:	
	1. Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 23.00
	2. De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 36.50
	3. De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$ 51.00
D)	Tipo residencial y campestre:	
	1. Hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 50.00
	2. De 251 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$ 53.00
E)	Rústico tipo granja:	
	1. Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 16.70
	2. De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 21.70
	3. De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$ 65.70
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
	1. Popular o de interés social.	\$ 8.30
	2. Tipo medio.	\$ 9.90
	3. Residencial.	\$ 16.70
	4. Industrial.	\$ 5.20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A)	\$ 9.80
B)	\$ 18.50
C)	\$ 28.30
D)	\$ 43.20

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A)	\$ 6.70
B)	\$ 11.50
C)	\$ 16.70
D)	\$ 25.50

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A)	\$ 22.00

B)	Tipo medio.	\$ 31.80
C)	Residencial.	\$ 48.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.
B)	Centros de meditación y religiosos.
C)	Cooperativas comunitarias.
D)	Centros de preparación dogmática.

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 13.50

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 20.80
B)	De 101 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ 54.10

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 54.10

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$ 19.80
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 19.80

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A)	Mediana y grande.
B)	Pequeña.
C)	Microempresa.

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de Construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A)	Mediana y grande.
B)	Pequeña.
C)	Microempresa.
D)	Otros.

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 35.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A)	Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.
B)	Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado de Michoacán.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	\$ 316.20
B) Número oficial.	\$ 218.00
C) Terminaciones de obra.	\$ 273.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 30.20

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

**CAPÍTULO IX**  
**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS**  
**DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

**ARTÍCULO 25.** Los derechos por expedición de certificados o copias de documentos se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 4.20
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, de identidad, de origen, concubinato, de ingresos, de dependencia económica, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 56.00
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 2.10
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 140.00

**ARTÍCULO 26.** Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causarán, liquidará y pagará la cantidad en pesos de. \$ 35.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

**ARTÍCULO 27.** Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.10
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.10
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 23.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

**CAPÍTULO X**  
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

**ARTÍCULO 28.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,722.00 \$ 260.00
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea que exceda.	\$ 849.50 \$ 131.00
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 426.00 \$ 65.00
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 214.00 \$ 35.00
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,137.00 \$ 427.50
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,137.00 \$ 427.50
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,162.50 \$ 428.50
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 2,162.50 \$ 428.50
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 2,162.50 \$ 428.50
J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 6.70
II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 39,263.00 \$ 7,844.00
B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 12,927.50 \$ 3,961.00
C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 4,130.00 \$ 2,001.00
D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 7,904.00 \$ 2,105.50
E) Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 55,963.00 \$ 15,262.50

F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 55,963.00 \$ 15,262.50
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 55,963.00 \$ 15,262.50
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 55,963.00 \$ 15,262.50
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 55,963.00 \$ 15,262.50
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 7,860.50
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 6.70
B)	Tipo medio.	\$ 6.70
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 8.30
D)	Rústico tipo granja.	\$ 6.70
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$ 6.60
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 8.30
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$ 6.60
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 8.30
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$ 6.60
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 8.30
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$ 6.60
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 8.30
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$ 8.30
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 13.50
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 2,277.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 7,853.50
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 9,425.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m <sup>2</sup> .	\$ 7.30
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 450.50
C)	Cuando sean cambios de predios rústicos a Urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.	
D)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 9,677.00
B)	Tipo medio.	\$ 11,614.00
C)	Tipo residencial.	\$ 13,468.50
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 9,677.00
IX.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m <sup>2</sup> .	\$ 4,214.00
2.	De 161 hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 5,959.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 8,102.00
4.	Para superficie que excede 1 hectárea.	\$ 10,718.50
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 454.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$ 1,815.00
2.	De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 5,243.00
3.	De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 7,948.00
4.	Para superficie que excede 500 m <sup>2</sup> .	\$ 11,884.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 4,767.50
2.	De 501 hasta 1000 m <sup>2</sup> .	\$ 7,170.00
3.	Para superficie que excede 1000 m <sup>2</sup> .	\$ 9,508.00
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 11,349.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 343.50
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 1,179.00
2.	De 101 hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 2,987.50
3.	Para superficie que excede 500 m <sup>2</sup> .	\$ 6,007.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$ 1,815.00
2.	De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 5,234.50
3.	De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 7,944.50
4.	Para superficie que excede 500 m <sup>2</sup> .	\$ 11,884.00
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 12,556.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	

A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m <sup>2</sup> .	\$ 4,065.50
2.	De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ 7,954.50
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m <sup>2</sup> .	\$ 1,129.50
2.	De 51 a 120 m <sup>2</sup> .	\$ 4,063.50
3.	De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$12,172.50
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 6,096.50
2.	De 501 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ 12,172.50
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	\$ 1,246.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 11,501.50
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,860.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 3.70
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 3,545.50
XV.	Para la supervisión de cada caso relacionado a servicios urbanísticos ya sean subdivisiones, fusiones de predios, deslindes, mediciones, dictámenes técnicos pagará:	
A)	Dentro del centro de población.	\$ 513.00
B)	Fuera del centro en la zona conurbada.	\$ 585.50

**CAPÍTULO XI**  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

*"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"*

	<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b>
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta 75 m <sup>2</sup> :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
3.	Con alto grado de peligrosidad.	8
B)	Con una superficie de 76 a 200 m <sup>2</sup> :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad.	7
3.	Con alto grado de peligrosidad.	10

C)	Con una superficie hasta de 201 a 350 m <sup>2</sup> :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	8
2.	Con medio grado de peligrosidad.	12
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15
D)	Con una superficie de 351 a 450 m <sup>2</sup> :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	10
2.	Con medio grado de peligrosidad.	13
3.	Con alto grado de peligrosidad.	16
E)	Con una superficie de 451 m <sup>2</sup> en adelante:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	12
2.	Con medio grado de peligrosidad.	17
3.	Con alto grado de peligrosidad.	27
II.	Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:	
A)	Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;	
B)	Concentración de personas;	
C)	Equipamiento, maquinaria u otros; y,	
D)	Mixta.	
III.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará el equivalente veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente:	
	<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b>
A)	Con bajo grado de peligrosidad.	12
B)	Con medio grado de peligrosidad.	17
C)	Con alto grado de peligrosidad.	27
IV.	Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a la siguiente:	
	<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b>
A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m <sup>2</sup> .	6
B)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m <sup>2</sup> a 200 m <sup>2</sup> .	9
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m <sup>2</sup> a 350 m <sup>2</sup> .	24
D)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m <sup>2</sup> a 450 m <sup>2</sup> .	37
E)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m <sup>2</sup> a 1000 m <sup>2</sup> .	51
F)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m <sup>2</sup> en adelante.	72

G)	Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	20
H)	Proyectos de condominios y fraccionamientos.	35
V.	Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.	7
VI.	Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:	
A)	Capacitación paramédica por cada usuario:	
1.	Seis acciones para salvar una vida.	5
B)	Especialidad y rescate:	
1.	Evacuación de inmuebles.	10
2.	Curso y manejo de extintores.	10
3.	Rescate vertical.	10

**ACCESORIOS:**

**ARTÍCULO 30.** Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiera el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**PRODUCTOS**

**CAPITULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 31.** Tendrá el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, como son entre otro:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 7.00
- III. Otros productos.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 32.** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones del capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:

- A) Bases de invitación restringida.
- B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a Favor de Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de los dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
  - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
- Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refiere los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo.
- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio.
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la ley de la Materia.
- X. Recuperación de primas de seguro por siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

**ARTÍCULO 33.** El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 13.80
II. Ganado porcino, ovino, caprino, diariamente.	\$ 8.30

**ARTÍCULO 34.** Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del municipio.

## CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

**ARTÍCULO 35.** Tratándose de las contribuciones por concepto de aprovechamientos a que se refiere el presente Titulo, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causaran honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual.
- II. Por prorroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prorroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

## TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

### INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

#### CAPÍTULO ÚNICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 36.** Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidaran y pagaran conforme a las cuotas y tarifas, siguientes.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas:

	CONCEPTO	TARIFA	
		MENSUAL	ANUAL
I.	Servicio doméstico:		
	A) Doméstico popular.	\$ 130.00	\$ 1,560.00
	B) Tarifa mínima.	\$ 80.00	\$ 960.00
	C) Tercera edad y jubilados.	\$ 62.00	\$ 744.00
	D) Inactividad.	\$ 58.50	\$ 702.00
II.	Comercial:		
	A) Comercial seco.	\$ 152.00	\$ 1,824.00
	B) Comercial semi seco.	\$ 226.00	\$ 2,712.00
	C) Comercial húmedo.	\$ 500.00	\$ 6,000.00
III.	Escolar:		
	A) Escuelas públicas.	\$ 446.00	\$ 5,352.00
	B) Escuelas privadas.	\$ 500.00	\$ 6,000.00
IV.	Industrial:		

A)	Industrial.	\$ 833.00	\$ 9,996.00
V.	Oficinas:		
	A) Oficinas públicas.	\$ 446.00	\$ 5,352.00
VI.	Servicio de drenaje:		
	A) Drenaje doméstico popular.	\$ 27.00	\$ 324.00
	B) Drenaje tarifa mínima.	\$ 16.60	\$ 199.20
	C) Drenaje tercera edad y jubilados.	\$ 16.60	\$ 199.20
	D) Drenaje inactivo.	\$ 11.70	\$ 140.40
VII.	Drenaje comercial:		
	A) Drenaje comercial seco.	\$ 30.40	\$ 364.80
	B) Drenaje comercial semi seco.	\$ 45.20	\$ 542.40
	C) Drenaje comercial húmedo.	\$ 92.80	\$ 1,113.60
VIII.	Escolar:		
	A) Drenaje escuelas públicas.	\$ 89.20	\$ 1,070.40
	B) Drenaje escuelas privadas.	\$ 100.00	\$ 1,200.00
IX.	Industrial:		
	A) Drenaje industrial.	\$ 166.60	\$ 2,000.00
X.	Oficinas:		
	A) Drenaje oficinas públicas.	\$ 89.20	\$ 1,070.40
XI.	Toma domiciliaria.		\$ 7,000.00
XII.	Reparación de concreto hidráulico y/o asfalto por m <sup>2</sup> .		\$ 1,000.00
XIII.	Permiso de conexión de drenaje.		\$ 595.00
XIV.	Cambio de propietario.		\$ 1,000.00
XV.	Constancia de no adeudo.		\$ 162.00
XVI.	Constancia de inactividad.		\$ 162.00

En tanto el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxpan Michoacán cobrará mensualmente una cuota fija, de acuerdo con la clasificación que le corresponda y se adicionará el 20% por el servicio de alcantarillado y el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en servicios comerciales e industriales.

Los contribuyentes que efectúen el pago anual anticipado del servicio del agua potable y alcantarillado gozarán de un estímulo fiscal del 10% en los meses de noviembre y diciembre de 2026; para los usuarios que realicen el pago anualizado en el mes de enero de 2026 gozarán del 10% de descuento por pronto pago y del 5% en el mes de febrero, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- A) Estar al corriente del pago de servicio de agua y alcantarillado al 31 de diciembre del 2025; y,

- B) Se exime del estímulo fiscal a los usuarios sujetos al pago de la tarifa mínima anual.

En el caso de los usuarios de la tercera edad y jubilados se le aplicará la tarifa a una sola toma o a la de mayor valor.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

## TÍTULO OCTAVO

### PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

#### CAPÍTULO I

##### PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 37.** Son los que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

- A) Fondo General.
- B) Fondo de Fomento Municipal.
- C) ISR Participable.
- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicio.
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación.
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolina y Diésel.
- I) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolina y Diésel.
- J) Incentivo Por la Administración del Impuesto Sobre la Renta de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el Artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

- A) Impuestos Sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

#### CAPÍTULO II

##### APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 38.** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
- B) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones del crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los

Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

**CAPÍTULO III**  
CONVENIOS

**ARTÍCULO 39.** Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

**CAPÍTULO IV**  
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**ARTÍCULO 40.** Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

**TÍTULO NOVENO**  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

**CAPÍTULO ÚNICO**  
FINANCIAMIENTO INTERNO

**ARTÍCULO 41.** Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tuxpan, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, Con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 cuatro días del mes de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIA, DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO, DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO, DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco.

**SUFRACIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.-** (Firmados).